-----Trelew, de julio de 2020.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Atribución del Uso de la Vivienda Familiar" (Expte. Nro. 333 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 698 – Año 2017) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 251 por la parte demandada y a fs. 252 por la parte actora contra la sentencia definitiva Nro. 127/2019 de fs. 245/249vta. concedidos a fs. 253 y fundados a fs. 262/267vta. por la actora y a fs. 268/273 y contestados los agravios a fs. 275/280vta. por la actora y a fs. 281/283vta. por el demandado. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 308 se fija audiencia en los términos del art. 36 inc. 2º, apartado a) del C.P.C.C., la que se lleva a cabo a fs. 324 a través del sistema de teleconferencias entre las partes, encontrándose la Sra. N. M. J., con la asistencia del Dr. L. M. S., por una parte y el Sr. A. H. L., con el patrocinio letrado del Dr. L. S., por la otra, ambos en forma remota.----------

---Invitadas las partes a una conciliación por parte del Tribunal, las mismas, luego de un arduo intercambio de opiniones, manifiestan que es posible. Dan cuenta que han arribado al siguiente acuerdo el que comprende todos los expedientes e incidentes existentes entre las partes, a saber: los presentes actuados y los autos caratulados: "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Compensación Económica" (Expte. Nro. 385 – Año 2019 CAT), "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial" (Expte. Nro. 147 – Año 2020 CAT) y todos los incidentes generados en su consecuencia.----------

----II) Acuerdan que quedarán en forma exclusiva para el Sr. A. H. L. (DNI: X) los fondos depositados en los autos caratulados "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Divorcio" (Expte. Nro. 1058 – Año 2016) que corre agregado por cuerda a los presentes actuados por La Caja de Seguros S.A. por subrogación real respecto del automotor Ford Focus, dominio X, los que se encuentran depositados en la cuenta judicial Nro. 00059655301 CBU X del Banco del Chubut S.A. (ver constancia de fs. 151 y 158 del citado expediente).----------

---Lo propio ocurrirá con el inmueble PH, identificado como Unidad Funcional Nro. 2, integrada por el polígono 00-02, con un porcentual de dominio de 49,43 % edificada sobre la Parcela X, Manzana X, Sector X, Circunscripción 1, de Trelew departamento de Rawson, inscripto en la matrícula (01-37) 111.524/2, sito en la calle Condarco X de la ciudad de Trelew, que queda en forma exclusiva para el Sr. L.. ----------

----En punto al inmueble identificado como Lote X de la Manzana X de la subdivisión del solar 1 de la Chacra X de la Colonia Chubut, compuesto por una superficie de 375 m^2, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 267, Folio 147, Finca X, sito

en la calle Galina X de la ciudad de Trelew, el mismo se donará a favor de los hijos del matrimonio con usufructo vitalicio en favor del Sr. A. H. L..----------

-----III Convienen que el automóvil Ford Fiesta, Modelo A41-Fiesta, 1.6 L, Nro. de Motor X, Nro. Chasis X, Año 2005, dominio X, queda en forma exclusiva para la Sra. N. M. J..-

-----También queda en propiedad exclusiva de la Sra. N. M. J. inmueble individualizado como Unidad Funcional Nro. 1 integrada por el polígono 00-01 y 01-01 con un porcentual de dominio del 24,95 %, edificada sobre la Parcela X Manzana X Sector 4 Circunscripción X, de Playa Unión ejido de Rawson Departamento de Rawson, inscripto a la matrícula (01-03) 1.842/1, sito en la calle Heredia X del Balneario de Playa Unión de la ciudad de Rawson. El local comercial, Unidad funcional Nro. 1 integrada por el polígono 00-01-PB con un porcentual de dominio de 7,77 % edificada sobre la Parcela X, Manzana X, Sector X, Circunscripción 1 de Trelew Departamento de Rawson, inscripto en la matrícula (01-37) 2.490/1, sito en la calle Ameghino X de la ciudad de Trelew y la Unidad funcional Nro. X, integrada por el polígono 00-04 y 0104 con un porcentual de dominio del 24,95 % (a construir), edificada sobre la Parcela X, Manzana X, Sector 4, Circunscripción 5 de Playa Unión ejido de Rawson, Departamento de Rawson, Inscripto en la Matrícula (01-30) 1842/0, sito en la calle Heredia X del Balneario de Playa Unión de la Ciudad de Rawson. ----------

----IV) Respecto del local comercial, inmueble que tienen en condominio con el Sr. R. O. I. edificado sobre la Parcela XManzana X, Sector X, Circunscripción 1 de Trelew Departamento Rawson, sito en la calle Patagonia X de la ciudad de Trelew pactan que el mismo sea vendido y que su producido sea dividido en partes iguales para cada uno de los excónyuges.----------

----V) Además acuerdan que las tenencias de los demás bienes, valores e inversiones bancarias quedarán a nombre y titularidad de quienes se encuentren.----------

-----VI) Convienen asimismo que las costas de ambas instancias en los expedientes caratulados "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Atribución del Uso de la Vivienda Familiar" (Expte. Nro. 333 – Año 2019 CAT) y "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial" (Expte. Nro. 147 – Año 2020 CAT) sean impuestas en ambas instancias por su orden. ----------

---VII) Por último, las partes desistieron de todos los recursos interpuestos a excepción del deducido por costas en los autos caratulados: "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Compensación Económica" (Expte. Nro. 385 – Año 2019 CAT), habida cuenta que la parte demandada no aceptó acordar la imposición de costas por su orden en dicha causa. ----------

---VIII) Se ha dicho respecto de la homologación de los acuerdos conciliatorios que "La homologación del convenio celebrado por las partes, es un juicio de valor, ya que la

aprobación que lleva a cabo el juez de dicho acuerdo, tiene efectos sustancialmente idénticos a los de la sentencia que evita, adquiriendo el carácter de verdadero título ejecutorio (arts. 162, 308, 309 CPCC)" (Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 1era., RSD 54/90 del 13-3-1990); "El proceso homologatorio es por su naturaleza un sometimiento jurisdiccional voluntario, que tiene por objeto otorgar al acuerdo de las partes el efecto propio de una sentencia y hacer adquirir a dicha convención el carácter de un verdadero título ejecutorio (art. 162 y 498 inc. 1 Código Procesal), siendo necesario que quienes resulten involucrados en él hayan expresado –expresa o tácitamente- su conformidad para que se proceda a su convalidación judicial" (Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 1era., RSI 107/00 del 26-6-2000 y RSI 63/9 del 17-3-2009); "La sentencia que homologa el acuerdo conciliatorio es comprensiva de la integralidad del instrumento, incluso lo pactado por las partes respecto a la carga y modo de pago de las costas conforme a lo N.do en los arts. 833 y 1197 del Código Civil" (SCBA Ac. L 72.987 del 8-11-2000; entre otros). ----------

----Que realizar un juicio de valor del acuerdo, a efectos de concluir que el mismo representa una "justa composición", más allá de la conformidad prestada por las partes, exige analizar las características de la solución pactada, la recomposición de los derechos que se reclaman, la justicia y equidad de las obligaciones asumidas por cada parte, debiendo observarse el cumplimiento de las garantías constitucionales que hacen al debido proceso, la defensa de los derechos e intereses, la protección de los derechos que hacen a la propiedad y su disponibilidad, y el cumplimiento de las reglas protectorias del orden público (arts. 17, 18, 19, 28, 33 y conc. de la Constitución Nacional, arts. 18, 19, 20, 44 y conc. de la Constitución Provincial).----------

----Que en consecuencia, siendo que el objeto de las pretensiones reclamadas resultan de aquellos asuntos que pueden ser sometidos a un proceso de mediación o conciliación, atento que no se encuentra excluida la materia y teniendo en cuenta que no lesiona N.s en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres, ni perjudica derechos de terceros, corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido acordado.----------

---IX) Finalmente, respecto de las costas de estos actuados, pese a las ingentes tratativas realizadas por el tribunal no fue posible arribar a un acuerdo por lo que las partes solicitaron que pasen los autos a resolver respecto de ello. ----------

----El art. 74 del Código Procesal dispone que si el juicio finaliza por conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado, respecto de quienes celebraron el avenimiento, en tanto que para las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas

generales; con excepción, en todos los casos, de lo que pudieren acordar la partes en contrario. ----------

----En tal inteligencia, de conformidad con la primera parte del primer párrafo del referido art. 74, la imposición de costas en el orden causado es la solución que mejor se ajusta al resultado del pleito y ello debe ser valorado según la postura asumida en el acuerdo conciliatorio con el que la actora y el demandado decidieron poner fin a todos los litigios existentes entre ellos.----------

----Vale señalar que este tribunal llamó a conciliación en dos de los expedientes que arribaron por apelación a esta instancia, y lo cierto es que, luego de celebrada la primera audiencia el día 05/03/20 (ver fs. 335, del expediente sobre compensación económica y 304 de expediente sobre atribución del uso de la vivienda familiar), las partes trajeron a colación la existencia de un tercer proceso que se encontraba vigente entre las mismas partes, es por ello que la actividad jurisdiccional se enfocó a darles finiquito a todos ellos a través de la autocomposición de los intereses que realizaran las propias partes con el fin de poder arribar a la justicia del caso y con una razonada aplicación del derecho (ley, principios, valores, usos, costumbres). En virtud de ello, se pudo arribar a un acuerdo conciliatorio omnicomprensivo de todos los litigios subsistentes entre las partes, incluso en algunos casos sobre lo accesorio como las costas procesales en dos de ellos. ----------

----Desde tal perspectiva, es de toda lógica que no sólo en los autos caratulados "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Atribución del Uso de la Vivienda Familiar" (Expte. Nro. 333 – Año 2019 CAT), y "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial" (Expte. Nro. 147 – Año 2020 CAT) las costas se declaren en el orden causado, sino también que en estos actuados siga la misma suerte de aquéllos, es decir, que se impongan por su orden, esto es que cada una de las partes se hagan cargo de los honorarios de su letrado.

-----En efecto, se ha ponderado que todos los expedientes citados incluido el presente formaron parte del acuerdo al que las partes arribaron y fue en este contexto que no pudieron convenir respecto de la distribución de las costas de un modo particular, delegando en el tribunal su determinación.----------

----Así entonces, conforme las manifestaciones vertidas en la audiencia, lo que mejor se ajusta a la solución arribada, para alcanzar a una justa composición de los bienes en litigio, es que las costas generadas en estos actuados tanto de primera instancia como de esta Alzada también se impongan en el orden causado (arts. 69 2da. parte y 74 primera parte del C.P.C.C.). ----------

----Por último, corresponderá regular los honorarios a los abogados de las partes por la actuación que les cupo en cada uno de los expedientes a los que se da finiquito en esta

conciliación. ----------

----En efecto, la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general. ----------

----Desde tal perspectiva, tomando ello en consideración se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la instancia de grado del Dr. L. M. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 25 Jus y los del Dr. L. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte demandada, en la misma suma (conf. art. 5, 6, 7, 18, 37 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------

-----Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales por la actuación que les cupo en esta alzada a la del Dr. L. M. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora en el 30 %, de lo regulado en la anterior instancia y los del Dr. L. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte demandada, en el 30 % de la misma base (conf. art. 5, 6, 7, 13, 37 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).---------

-----X) En punto al expediente caratulado "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Atribución del Uso de la Vivienda Familiar" (Expte. Nro. 333 – Año 2019 CAT), siguiendo las mismas pautas apreciativas tenidas en cuenta en la anterior causa corresponde regular los honorarios por la actuación que les cupo en la instancia de grado al Dr. L. M. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 25 Jus y los del Dr. L. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte demandada, en la misma suma (conf. art. 5, 6, 7, 18, 37 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).---------

-----En tanto los honorarios profesionales por la actuación que les cupo en esta alzada se regulan al Dr. L. M. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora en

el 30 %, de los honorarios regulados para la instancia de grado y los del Dr. L. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte demandada, en el 30 % de la misma base (conf. art. 5, 6, 7, 13, 24 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). --------

-----XI) Por último, con relación a los autos caratulados: "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial" (Expte. Nro. 147 – Año 2020 CAT), teniendo en consideración que se trata de un proceso ordinario, que se encuentra transitando la segunda etapa del proceso y siguiendo las pautas tenidas en cuenta para las anteriores regulaciones, corresponde que se le regulen los honorarios al Dr. L. M. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente al 8 % del valor de los bienes muebles e inmuebles objeto del proceso y los del Dr. L. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte demandada, en el mismo porcentaje (conf. art. 5, 6, 7, 18, 23, 37 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------

----En su mérito y, habiendo sido oída la Asesora de Familia, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HOMOLOGAR el acuerdo arribado en la audiencia celebrada según constancia de fs. 355 y obrante en soporte digital a fs. 356 en los autos "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Compensación Económica" (Expte. Nro. 385 – Año 2019 CAT) en los términos en que ha sido acordado y que pone finalización a los presentes actuados como asimismo los autos caratulados: "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Compensación Económica" (Expte. Nro. 385 – Año 2019 CAT) y "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial" (Expte. Nro. 147 – Año 2020 CAT).----------

----II) TENER por desistida de los recursos interpuestos oportunamente a excepción de los correspondientes a estos actuados respecto de las costas por la parte actora.-------

----III) IMPONER las costas generadas en la instancia de grado como también en esta alzada en todos los expedientes individualizados precedentemente en el orden causado (conf. art. 69 segunda parte y 74 del C.P.C.C.).----------

-----IV) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la instancia de grado en las presentes actuaciones del Dr. L. M. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 25 Jus y los del Dr. L. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte demandada, en la misma suma equivalente (conf. art. 5, 6, 7, 18, 37 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------

-----V) REGULAR los honorarios profesionales por la actuación que les cupo en esta alzada al Dr. L. M. S., en el 30 %, de lo regulado en la anterior instancia y los del Dr. L. S., en el 30 % de la misma base (conf. art. 5, 6, 7, 13, 37 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

----VI) REGULAR los honorarios por la actuación que les cupo en la instancia de grado en los autos caratulados "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Atribución del Uso de la Vivienda Familiar" (Expte. Nro. 333 – Año 2019 CAT), siguiendo las mismas pautas apreciativas tenidas en cuenta en la anterior causa corresponde regular los honorarios por la actuación que les cupo en la instancia de grado al Dr. L. M. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 25 Jus y los del Dr. L. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte demandada, en la misma suma (conf. art. 5, 6, 7, 18, 37 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).---------

----VII) -REGULAR los honorarios profesionales por la actuación que les cupo en esta alzada al Dr. L. M. S., en el 30 %, de los honorarios regulados en la instancia de grado y los del Dr. L. S., en el 30 % de la misma base (conf. art. 5, 6, 7, 13, 24 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

---VIII) REGULAR los estipendios en los autos caratulados: "J., N. M. c/ L., A. H. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial" (Expte. Nro. 147 – Año 2020 CAT), de los profesionales que actuaron en la instancia de grado, Dr. L. M. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente al 8 % del valor de los bienes muebles e inmuebles objeto del proceso y Dr. L. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte demandada, en el mismo porcentaje (conf. art. 5, 6, 7, 18, 23, 37 y 46 de la Ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

----IX) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio R. Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----X) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO L. DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UILERA
ÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA